



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ
Demandado:	ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00127-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00127-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva mediante la cual el doctor ÁLVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL, actuando como apoderado de WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, solicitó se librara orden de pago a favor de este último y en contra de ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, a la tasa del 2.5% mensual, y los intereses moratorios a la tasa máxima certificada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal fin, allegó como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de enero de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil veinte, este Despacho le ordenó a ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES, pagar a WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, manifestó que se encontraba notificado en debida forma y solicitó que se le enviara a su correo electrónico edgarurquijo1@hotmail.com copia de la demanda y sus anexos, a lo cual procedió el demandante el 7 de septiembre de 2020, entendiéndose de esta manera surtida en debida forma su notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, letra de cambio que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación

- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, letra de cambio, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JESÚS DEL CARMEN CORONEL
Demandada:	NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00317-00

Mediante el memorial que precede, la demandada NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA, solicita que se declare que el acuerdo de reorganización de persona natural comerciante, es de obligatorio cumplimiento para las partes y, por tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando las comunicaciones a que hubiere lugar.

Que, como consta en el auto del 25 de noviembre de 2014, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó, entre otras determinaciones, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la deudora, incluyendo recursos dinerarios y fiduciarios, y, en consonancia, solicita al demandado (sic) respetar y dar pleno cumplimiento a dicho auto.

Da cuenta la demandada en su petición, que el 14 de enero de 2014, presentó la solicitud de admisión al trámite de reorganización empresarial, como deudora de varios acreedores, dentro de los que se encuentra el aquí demandante.

Que como firmante el señor JESÚS DEL CARMEN CORONEL, se comprometió a cumplir a cabalidad el acuerdo suscrito por los acreedores con ella.

Que en el punto 11.7 del acuerdo en comento, se obliga a los acreedores a dar por terminados los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares, y a abstenerse de realizar conductas que impidan el normal desarrollo del acuerdo.

Que el 20 de agosto de 2020, este Despacho decretó unas medidas cautelares que hacen más escabrosa su situación, lo cual impide el cumplimiento normal del acuerdo de reorganización empresarial, con el que busca la resolución de su penosa situación económica.

Con la solicitud, la demandada allega el acta de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de persona natural comerciante promovido por ella, de fecha 25 de noviembre de 2014, presidida por el doctor CARLOS EDUARDO RAMÍREZ QUINTANA, Intendente Regional de Cúcuta, de la Superintendencia de Sociedades.

Si bien es cierto, hecha la correspondiente consulta con la secretaría del Despacho, no existe evidencia de que el promotor hubiera cumplido oportunamente con su deber de dar aviso de la apertura del respectivo trámite de reorganización, no menos cierto es que en el acta previamente enunciada, se da cuenta de la iniciación del respectivo trámite el 4 de febrero de 2014, con auto 660-000021.

De igual forma, de dicha acta se extrae dentro de las correcciones y aclaraciones hechas al acuerdo de reorganización, que en relación con la acreedora HILDALIRIA SUÁREZ SALAZAR, el mismo se cumpliría en el término de setenta y dos (72) meses, en igualdad de condiciones con los demás acreedores de su misma categoría, de lo que se concluye que, al momento de presentación de la presente demanda, esto es, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), aún estaba en desarrollo el cumplimiento del plurimentado acuerdo de reorganización.

Dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura”.

Conforme se avizora por este funcionario judicial de la exposición de los hechos hecha por la demandada, pudo haberse presentado por la aquí demandada un incumplimiento del acuerdo de reorganización, en cuyo caso, el demandante tenía la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 46 de la prementada ley, de hacerlo saber del juez del concurso, a efectos de que en la respectiva audiencia de incumplimiento, verificara dicha situación y explorara las alternativas de solución, y no entrar a presentar la demanda ejecutiva con la consecuente petición de medidas cautelares, con cuyo decreto, inexorablemente se entorpece el cumplimiento de lo pactado en dicho acuerdo.

Así las cosas, conforme a la preceptiva citada, teniendo en cuenta que al momento de presentar la presente demanda, se hallaba la deudora en término para el cumplimiento del acuerdo de reorganización, se torna imperativo decretar la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación, a partir, inclusive, del auto de fecha trece de agosto de dos mil veinte, por medio del cual se inadmitió la demanda, y, en consecuencia, rechazar la misma y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir, inclusive, del auto de fecha trece de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó subsanar la demanda.
2. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JESÚS DEL CARMEN CORONEL, contra NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que hubiere lugar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SAÚL SERRANO GONZÁLEZ
Demandados:	EMERSON RUEDA BARBOSA y GUSTAVO CASTILLA VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00367-00

El apoderado de la parte demandante, doctor LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra EMERSON RUEDA BARBOSA y GUSTAVO CASTILLA VERGEL, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	DUVÁN ALEJANDRO MEJÍA BACCA y ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00057-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de DUVÁN ALEJANDRO MEJÍA BACCA y ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 8.595.819.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20180100120, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 12 de enero de 2018, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 12 de enero de 2023, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 12 de abril del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de abril del año inmediatamente anterior, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a DUVÁN ALEJANDRO MEJÍA BACCA y ANDREY MAURICIO SANGUINO SANTIAGO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 8.595.819.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 12 de abril de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLÍN SALAZAR
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00058-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLÍN SALAZAR, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.563.242.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 8 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora, indique la dirección física exacta donde el demandado ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82, numeral 10, del C.G.P., y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez